



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Sumilla: *“La infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad”.*

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 441/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001022 del 18 de junio de 2021 emitida por el Gobierno Regional de la Libertad; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de junio de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0001022-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES¹ a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante el **Contratista**, para el *“Servicio de publicidad en redes sociales como parte del Plan de Estrategia Publicitaria 2021-GRLL- Gerencia Regional de Imagen Institucional”*, por el importe de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha orden de servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

¹ Obrante a folio 318 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², del 13 de enero de 2022, presentado el 20 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:
 - De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) es pariente en 1° grado de consanguinidad³ de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, por lo que se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado. Luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
 - De acuerdo con las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA⁴ y N°055-2021-PCM⁵, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³ De la revisión del Formato de Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se apreció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme tiene vínculo de consanguinidad de 1° grado con la señora María Eugenia Mohme Seminario.

⁴ La Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020.

⁵ La Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁶, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre.
- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICAS.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legalde la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conformea los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro

⁶ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral⁷ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente: *“(...) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”.*

⁷ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualizaciones de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.
 - De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.
 - De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con decreto del 1 de febrero de 2022⁸, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio, se

⁸ Obrante a folio 79 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

encontraría inmersa, así como lo siguiente:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 0001022-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 18 de junio de 20221 emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:

- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 000124-2022-CG/OC5342⁹ presentado el 11 de marzo de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió las ordenes emitidas a favor del

⁹ Obrante a folio 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Contratista.

5. Mediante Oficio N° 000099-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG¹⁰ presentado el 29 de marzo de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 000001-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG-CVH¹¹ del 15 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

- La Entidad emitió 10 ordenes de servicio con el Contratista.
- La señora María Eugenia Mohme Seminario se encontró impedida de contratar con el Estado, a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- De la información obrante en la Partida Registral N° 1207943 del Contratista obtenida de SUNARP y de la información remitida por el mismo, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa sería integrante del órgano de administración, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Estado. Por consiguiente, el Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, y hasta doce (12) meses después que la mencionada señora Cornejo Mohme cesó en el cargo de Ministra, y solo en el ámbito de su sector.
- Se advierte que existen indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado por parte del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido.
- Remitió la cotización presentada por el Contratista y copia de la Orden de Servicio.

¹⁰ Obrante a folio 104 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 108 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

- Asimismo, remitió el Oficio N° 0042-2021-GRLL-GGR/GRII a través del cual el gerente regional de imagen institucional de la Entidad presentó ante el Gerente General de la Entidad el Plan de Estrategia Publicitaria 2021.
6. Con decreto del 25 de agosto de 2022¹², se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

7. Mediante escrito s/n del 5 de setiembre de 2022¹³, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- Que, debemos señalar que nuestra representada, por medio de su diario “La República”, era, en el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipay Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”.
 - Que, el servicio realizado no se trata de publicidad comercial, sino de

¹² Obrante a folios 442 al 452 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 454 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

- Que, no hay forma alguna que la Sra. Ministra hija de nuestra integrante del directorio Sra. María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario “La República”.
- Por otro lado, indica que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”. Además, en su fundamento 13 se señala que “El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.”
- Que, la Orden de Servicio obedece a la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB del 28 de mayo de 2021, que aprueba el plan de estrategia publicitaria del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28874. En tal sentido, corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto; por cuanto se trata de la publicación de avisos institucionales que se rigen a las normas arriba citadas; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

- Que, alega el principio “a igual razón, igual derecho” solicita se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional, sobre el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, por lo que, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC, asimismo, el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.
 - Por lo tanto, el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.
8. Con decreto del 21 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 22 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
9. Con decreto del 8 de noviembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de descargos presentado el 05 de setiembre de 2022, la orden de servicio cuestionada “obedece a la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB del 28 de mayo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

2021, que aprueba el plan de estrategia publicitaria del gobierno regional de La Libertad, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28874. En tal sentido, corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto; por cuanto se trata de la publicación de avisos institucionales que se rigen a las normas arriba citadas; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley" (el subrayado el agregado).

- **Sírvase indicar, de manera clara y precisa, la norma que establecería algún mandato para la contratación efectuada mediante la orden cuestionada, en el marco del plan de estrategia publicitaria de la Entidad."**

10. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de noviembre del 2022 a ante el Tribunal, el Contratista cumplió con remitir la información solicitada, indicando lo siguiente:

- Mediante la Orden de Servicio la Entidad perfeccionó la contratación del servicio de publicidad con el objetivo de contribuir al posicionamiento de nuevos hábitos de prevención para mitigar el Covid-19, así como brindar confianza y seguridad a la población mediante la difusión del trabajo para la atención, prevención y control de la pandemia.
- Se ordenó a su representada realizar la publicación en el diario La República del siguiente aviso:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

- Ahora bien, dicha contratación se realizó en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Estrategia Publicitaria 2021-GRLLGerencia Regional de Imagen Institucional que obedece a su vez a la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB del 28 de mayo del 2021 que aprueba dicho plan de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28874.
- Para un mejor entendimiento, es preciso traer a colación la Ley 28874 – Ley que regula la publicidad estatal, que en su artículo 3 literal a) establece como requisito para la autorización de realización de publicidad estatal, contar con un Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las Entidades o dependencias.
- Teniendo en cuenta dicha exigencia, la Entidad, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB aprobó su Plan de estrategia publicitaria, el cual estableció respecto a la publicidad contratada, la publicación de avisos en los principales diarios de circulación regional, en revistas de alcance regional, entre otros, detallando en cuanto a los medios impresos, las características de diversos diarios entre los cuales se mencionó al Diario La República.
- Incluso, en dicho Plan también se incluyó y se detalló las características de diversos medios digitales, entre los cuales se encontró a La República.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos concluir que la publicación en el diario La República no obedeció a la mera discrecionalidad de la Entidad de contratar con un diario de alcance a nivel regional o nacional, sino que se realizó en cumplimiento de lo ya establecido en su Plan de Estrategia Publicitaria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB, el cual incluyó al diario La República como medio escrito y digital a través del cual se debía realizar la difusión de los avisos.
- En consecuencia, deberá tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que se realizó en cumplimiento del requerimiento de la misma Entidad, considerando lo establecido en su Plan de Estrategia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Publicitaria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB.

11. Con decreto del 30 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2022.
12. El 13 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el artículo c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección¹⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la

¹⁴ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de



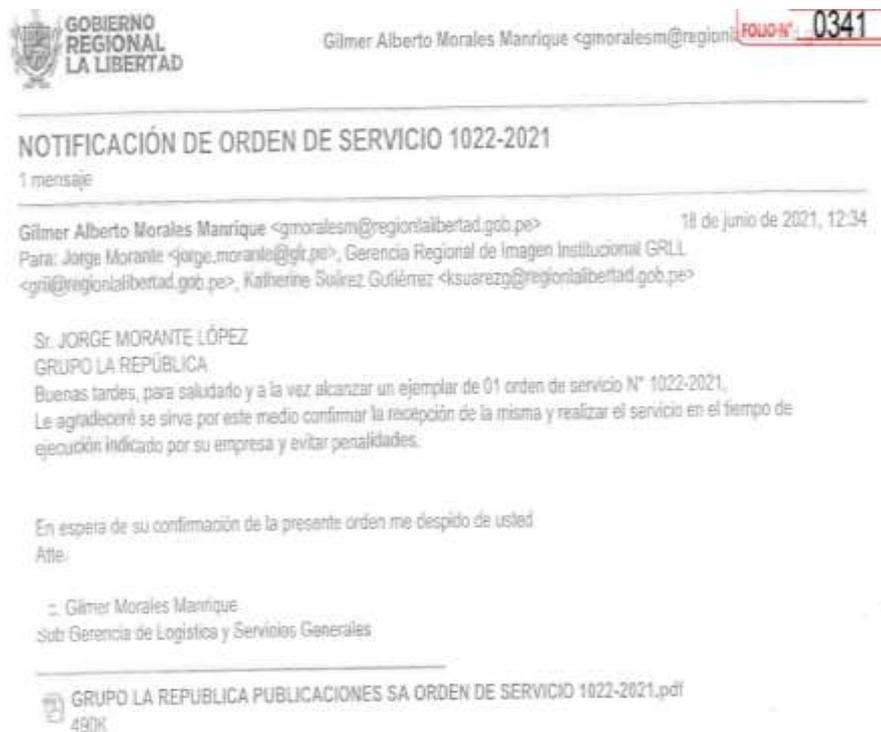
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

9. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, se advierte el correo electrónico a través del cual la Entidad notificó la Orden de Servicio al Contratista, la misma que se realizó el 18 de junio de 2021:



10. De la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el Contratista presentó ante la Entidad, la Factura electrónica F012-008793¹⁵, para efectos del pago del monto convenido mediante la Orden de Servicio, esto es, por la suma de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), y correspondiente al mes de noviembre de 2021, el cual se reproduce a continuación:

¹⁵ Obrante a folio 343 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

del Estado

EXP. N°
FOLIO N° 0342

del Estado

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
N° 2334-2021

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
NRO. IDENTIFICACIÓN : 800931

Concepto : SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES COMO PARTE DEL PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2021-G
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección :
Nro. RUC : 20517374661
Proveedor : 137 - GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA.
Nro. Contrato :
Nro. O/S : 1022
Nro doc Ref : PEDIDO 940
Fecha Conformidad : 25/10/2021
Resp. de Conformidad : URBINA CORREA MIGUEL ANGEL ARTURO

SE OTORGA CONFORMIDAD AL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, CUMPLIENDO CON LO INDICADO EN LA O/S 1022

Item	Descripción	Monto CtS	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
1501000MTG	SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	2,400.0000	0.0000	2,400.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

12. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁷, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

"(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".

17

Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

[El énfasis es agregado]

13. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
14. En ese sentido, considerando los documentos mencionados, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, a través de la Orden de Servicio**, en la misma en la fecha de su emisión, esto es, el **18 de junio de 2021**; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
15. Por lo tanto, habiéndose acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción que se le imputa al Contratista, corresponde determinar si para esa fecha el Contratista estaba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

*b) **Los Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.***

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

17. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y **ii)** En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

18. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo en el cual se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

19. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, de la revisión efectuada a través del buscador de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República¹⁸, se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Si [X] No []				
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	RÓSA LUZ MARÍA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el

¹⁸ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

grado parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

20. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM¹⁹ del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM²⁰ del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo	Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-12</p>	<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

21. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que, como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD007948250	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA ROSARIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD007803100	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD007801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD007820928	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALFONRA AYORA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD007879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD006509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD043536531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD009538632	18/04/2017	Gerente General

Puede advertirse que, en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

22. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

 Sistema Nacional de Registros Oficina Registral - Lima	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
<u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ AGEBO con D.N.I N° 08509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	
 CARLOS ANTONIO MAS AVALO Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00033	
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-	
POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:	
- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.	
- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022-	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350.	
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702.	
MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501.	
GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07820828.	
CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755.	
JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218.	
GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.	
EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL N° 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.	
El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.	
 JAMES ROJAS GUEVARA Registrador Público ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA	

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

23. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

24. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
25. En tal sentido, se advierte que al 18 de junio de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
26. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista ha manifestado que las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

Bajo dicho contexto, precisa que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que: *“Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”. Además, en su fundamento 13 se señala que “El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.”

Asimismo, agrega que, con relación a la Orden de Servicio materia de análisis, obedece a la Resolución Ejecutiva Regional N° 499- 2021-GRLL/GOB del 28 de mayo de 2021, que aprueba el plan de estrategia publicitaria del gobierno regional de La Libertad, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28874. En tal sentido, sostiene que corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto; por cuanto se trata de la publicación de avisos institucionales que se rigen a las normas arriba citadas; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley.

- 27.** Ahora bien, la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, a la que hace referencia el Contratista, está referida a una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la publicación de la Ordenanza Municipal N° 020-2017-MDJLO que se efectuó en un diario distinto al encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial; sin embargo, en el presente caso, el acto cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio no fue una ordenanza municipal, por tanto, el análisis contenido en la sentencia aludida por el Contratista no resulta aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto distinto.
- 28.** Por otro lado, el Contratista ha señalado que la publicación en el diario La República no obedeció a la mera discrecionalidad de la Entidad, sino que se realizó en cumplimiento de lo establecido en el Plan de estrategia publicitaria de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB del 28 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28874.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Asimismo, señala que se debe tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual no correspondería a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

29. En ese sentido, es preciso traer a colación la Ley 28874 – Ley que regula la publicidad estatal, que en su artículo 3 literal a) establece como requisito para la autorización de realización de publicidad estatal, contar con un Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las Entidades o dependencias, tal como se muestra en el siguiente extracto:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.*

En atención a ello, la Entidad, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2021-GRLL/GOB aprobó su Plan de estrategia publicitaria, el cual estableció respecto a la publicidad contratada, la publicación de avisos en diversos medios televisivos, radiales, periódicos, revistas, plataformas web y digitales; detallando las características de diversos medios entre los cuales se mencionó al Diario La República²¹, como se puede apreciar a continuación:

²¹ Obrante en el folio 378 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

e) **DIARIO LA REPÚBLICA:** Diario peruano de circulación nacional que se produce en Lima. Pero, además, cuenta con ediciones regionales, en La Libertad se distribuye la edición Norte, impresa en Chiclayo. Formamos parte de "del "Periódicos Asociados Latinoamericanos (PAL)", espacio donde se desarrollan casas editoriales de Latinoamérica. El medio cuenta con un gran nivel de lectoría. Para fines publicitarios, utilizar la sección regional de este diario para la publicidad.

Asimismo, en dicho Plan se incluyó y se detalló las características de diversos medios digitales, entre los cuales se encontró a La República:

h. **LA REPÚBLICA:** Este diario peruano de circulación nacional, cuenta también con plataforma digital. El medio cuenta con un gran nivel de lectoría. Para fines publicitarios, utilizar la sección regional de este diario para la publicidad mediante banners publicitarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte que la Entidad haya tenido un mandato normativo para contratar con el Contratista, sino que la contratación obedeció al análisis de la Entidad de determinar cuáles son los medios de comunicación idóneos que estarían comprendidos en su Plan de Estrategia Publicitaria, sin que haya estado obligada a incluir al Contratista en dicho Plan.

Además, contrariamente a lo afirmado por el Contratista, no se advierte que la naturaleza de la contratación revista un carácter especial que se aparte del marco del TUO de la Ley, toda vez que, precisamente, el literal g) del numeral 27.1 del artículo 27 de dicho TUO contempla como un supuesto de contratación directa, los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.

En ese sentido, lo argumentado por el Contratista no puede ser amparado por este Tribunal.

30. En otro extremo de sus descargos, el Contratista señaló que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

direccionar o recomendar si quiera la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

31. Con relación a dicho argumento, cabe precisar que el tipo infractor imputado al Contratista, tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, no prevé para su configuración la acreditación de una efectiva intervención o favorecimiento por parte de un funcionario público respecto de un proveedor, considerando tan solo la verificación de que una persona natural o jurídica contrate con el Estado encontrándose impedido para ello, es decir, que se determine que el contratista se encontraba dentro del supuesto de hecho descrito en las causales de impedimento que establece el artículo 11 de la norma antes mencionada.

Asimismo, cabe precisar que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que el impedimento para los Ministros se configura en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo (abarca a nivel nacional), y que, luego de dejar el mismo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y se circunscribe al ámbito de su sector; asimismo, los literales h) y k) del referido artículo, prevén que el impedimento se configura, entre otros, para sus parientes en primer grado que integren el órgano de administración de una persona jurídica, en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el funcionario público, en ese caso, el impedimento se extiende de la ex Ministra a su pariente en primer grado de consanguinidad (madre) y de ésta última al Contratista, al integrar su órgano administrativo como miembro del Directorio.

Por tanto, el impedimento materia de análisis, resultaba aplicable para el Contratista respecto de las Entidades a nivel nacional, mientras la ex Ministra se encontraba ejerciendo el cargo, como aconteció en la contratación materia de análisis, no resultando relevante para la configuración de la infracción si la contratación se efectuó en el sector de Comercio Exterior y Turismo, pues ello resultaría analizable si la contratación se hubiese efectuado dentro de los doce (12) meses posteriores a la renuncia de la referida funcionaria al cargo de ministra, lo cual no acontece en el presente caso.

32. De otro lado, el Contratista solicitó que al amparo del principio "*a igual razón, igual derecho*" se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 202, emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, así como lo resuelto en el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2, en aplicación del principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 33.** En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que dicha sentencia del Tribunal Constitucional se emitió en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), por lo que no generó la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales del artículo 11 del TUO de la Ley.

Por esta razón, a partir de dicha sentencia, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye de ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

- 34.** Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su inaplicación corresponde al caso en concreto (fundamentos 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.
- 35.** Por otro lado, cabe mencionar que inaplicar un impedimento vigente establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley conllevaría al ejercicio del denominado “control difuso” por parte de este Colegiado. Sin embargo, debe tenerse en consideración que los tribunales administrativos, como el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se encuentran autorizados para ejercer dicha prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Tribunal Constitucional del Expediente N° 04293-2012-PA/TC del 18 de marzo de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

“35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (sic)

36. Adicionalmente, con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 y el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley y el Reglamento.

37. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, así como el citado Acuerdo emitido por la Segunda Sala del Tribunal no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, cabe advertir que los supuestos de impedimento analizados en dichos pronunciamientos son distintos al analizado en el presente caso, toda vez que hacen referencia a parientes de congresistas.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello perjudique el criterio de predictibilidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

en sus pronunciamientos, ni genere afectación alguna al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

38. En otro punto, el Contratista adjuntó copia del Asiento C00032 de la Partida Electrónica 12079433, de su representada, para acreditar que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una integrante de siete personas del directorio, por lo que no tendría facultades para decidir una contratación de manera individual.

Sobre el particular, cabe anotar que las causales de impedimento establecidas para el Contratista no requieren para su configuración que la persona vinculada con el funcionario impedido ostente algún poder de decisión para efectuar la contratación con la Entidad, por tanto, el hecho que la señora María Eugenia Mohme Seminario contase o no con facultades para determinar las contrataciones del Contratista, no resulta relevante para el caso bajo análisis.

39. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
40. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

41. El numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha informado sobre el daño causado.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4480-2022-TCE-S5

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²²:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

43. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de junio de 2021**, fecha en la cual se perfeccionó la Orden de Servicio a favor del Contratista, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado**

²² En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4480-2022-TCE-S5*

con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0001022-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES emitida por la GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE